

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO  
PANEL XII

MARIO DELGADO SANTOS

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN

Recurrido

KLRA20170495

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA  
procedente del  
Departamento de  
Corrección

Caso Núm.:  
Q-158-17

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece por derecho propio el señor Mario Delgado Santos (en adelante, parte recurrente), mediante el recurso de Revisión Administrativa de epígrafe. En el recurso ante nos, la parte recurrente no acompañó con su escrito copia del dictamen recurrido, ni acreditó cuando el mismo fue emitido.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de Revisión Administrativa de epígrafe, ello, debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

**I**

**A**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que “la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort &*

*Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

### **B**

De otra parte, la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>1</sup> dispone lo concerniente a los requisitos para la presentación y perfeccionamiento de un recurso de *Revisión Administrativa* ante este foro apelativo. Específicamente, la Regla 59(E)(1) del referido Reglamento<sup>2</sup>, dispone, que el recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(E) Apéndice

[. . .]

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

[. . .]

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

[. . .]

Con respecto a los apéndices incompletos, nuestro más Alto Foro ha expresado lo siguiente: [D]ebemos aclarar que generalmente nos hemos movido a desestimar recursos por tener apéndices

<sup>1</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59.

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59(E)(1).

incompletos **cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción.** (Cita omitida)(Énfasis nuestro). *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007).

En cuanto al perfeccionamiento de los recursos, nuestro más Alto Foro ha resuelto expresamente que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

Por tanto, conforme ha resuelto nuestra más Alta Curia, la parte que comparece ante el Tribunal de Apelaciones, tiene la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 367 (2005).

Finalmente, nuestro más Alto Foro expresó en *Hernández Jiménez v. A.E.E.*, 194 DPR 378, 382-383 (2015) que:

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores.<sup>3</sup> Ahora bien, ese derecho queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.<sup>4</sup>

## II

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

---

<sup>3</sup> *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 638 (2014).

<sup>4</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

En su escrito ante nos, aunque la parte recurrente no hace señalamiento de error específico, este sostiene que recurre de la determinación de la Sra. Liza M. Claudio Vázquez. Según dicha parte, mediante el referido dictamen se le negó suministrarle los nombres de los oficiales de custodia que trabajaron ciertos días en el control del edificio 8. Alega también la parte recurrente, que estos oficiales le dieron acceso a su celda a otros confinados, estando este hospitalizado.

Ahora bien, de un examen del escrito ante nuestra consideración, surge que el mismo no reúne los requisitos dispuestos para el perfeccionamiento de un recurso de Revisión Administrativa, al incumplir con la citada Regla 59 de nuestro Reglamento. A saber, aunque la parte recurrente hace mención en su recurso a una determinación emitida por la Sra. Liza M. Claudio Vázquez, este no acompañó junto a su recurso copia de dicho dictamen. Es decir, dicha parte no anejó a su recurso copia de la *Resolución* de la cual solicita revisión.

Además de lo antes indicado, cabe señalar, que la parte recurrente anejó al recurso *Solicitud de Reconsideración*, la cual fue presentada ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección el 4 de abril de 2017. No obstante, en el apéndice del recurso tampoco obra la respuesta a la reconsideración. Por lo cual, desconocemos si al día de hoy dicha solicitud fue resuelta por la agencia recurrida. La parte recurrente nada dice al respecto.

Dichas omisiones por parte de la recurrente, e incumplimiento con las disposiciones reglamentarias antes mencionadas, tiene como resultado un recurso tan defectuoso que no nos permite ejercer nuestra función revisora, ni tampoco nos permite constatar nuestra jurisdicción.

En vista de lo anterior, procedemos a desestimar el recurso de Revisión Administrativa de epígrafe de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal<sup>5</sup>, el cual le confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

### III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de Revisión Administrativa de epígrafe, ello, debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta **Sentencia** al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Gina Méndez Miró disiente con escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>5</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO

MARIO DELGADO SANTOS

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700495

Revisión  
administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
Q-158-17

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

El señor Mario Delgado Santos (señor Delgado) es miembro de la población correccional Anexo 292 Bayamón. Solicita que este Tribunal revise la determinación administrativa que emitió el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). En esta, Corrección --en específico la Sra. Liza M. Claudio-- denegó la *Solicitud de Reconsideración* que presentó ante la División de Remedios Administrativos de Corrección.

La mayoría desestimó el recurso porque el señor Delgado no incluyó la determinación de Corrección como parte del Apéndice, a pesar de que incluyó la *Solicitud de Reconsideración*. Ello, concluyó, violentó la Regla 59(E) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones del Reglamento de Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 y, por consiguiente, les privó de jurisdicción para entrar a dilucidar los méritos del caso.

Respetuosamente, la adopción de este curso de acción de parte de la mayoría es equivocado. Así lo he

consignado antes y así lo consigno ahora. En primer lugar, el señor Delgado precisó ciertos detalles de la determinación que impugna ante este Tribunal. En la sección que intituló "III. *Decisión de la cual se recurre*" expresó:

"Se recurre de la determinación de la Sra. Liza M. Claudio Vazquez en la cual se niega a suministrar los nombres de los oficiales de custodia que trabajaron los días 29 de marzo de 2017, 30 de marzo, 1 de abril y 2 de abril de 2017 en el control del Edificio 8 en los turnos de 6AM a 2PM y de 2PM a 10PM."

Pero aun si esto resultaba suficiente, lo cual bien puede ser, bastaba con que previo a imponer como la sanción primera, la más severa (que es la desestimación) este Tribunal: (a) emitiera una orden sencilla a Corrección para que supliera el documento; o (b) concediera un término breve para que el señor Delgado remitiera el mismo. Cualquiera de estas gestiones iría en línea con lo que dispone la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24 *et seq.* y nuestro Reglamento, según sigue.

La Ley, por su parte, desalienta la desestimación de los recursos por defectos de forma, sin darle a la parte la oportunidad de corregir las deficiencias. Esta indica que:

El reglamento interno del Tribunal de Apelaciones contendrá, sin limitarse a ello, reglas dirigidas a reducir al mínimo el número de recursos desestimados por defectos de forma o de notificación, reglas que provean oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes, y reglas que permitan la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio y en forma pauperis. (Énfasis nuestro). 4 LPRA sec. 24w.

El Reglamento, por su parte, tiene el mismo propósito: establecer reglas dirigidas a reducir al

mínimo la desestimación de recursos por defectos de forma y notificación. Regla 12.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En el pasado he alertado con insistencia sobre los efectos definitivos y perjudiciales que tiene la desestimación de un recurso por defectos de forma que no impiden la resolución de los casos. Ello, consistente con el interés de que los casos se consideren en los méritos, según expresó nuestro más Alto Foro, y el empleo de la sanción de desestimación como último recurso. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002). Darle una oportunidad al señor Delgado para que envíe el documento que falta, no representa perjuicio alguno para el Estado o para la economía procesal.

Esta Juez quiere consignar que el señor Delgado plantea que mientras se encontraba hospitalizado, ciertos oficiales correccionales permitieron acceso a su celda. Esta actuación, alegó, provocó que fuera víctima del robo de sus pertenencias. Ante ello, a esta Juez no le parece irrazonable la petición del señor Delgado a Corrección. Como mínimo, estima que su recurso merece la atención adecuada para disponer al respecto.

Gina R. Méndez Miró  
Juez de Apelaciones